

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 17/10/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120090015900	Verbal	JUAN DAVID RUIZ RESTREPO	RAMON EMILIO MEJIA	Sentencia	1
05615310300120100006600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ZOFASI LTDA	Auto requiere	1
05615310300120120027200	Divisorios	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCIA	MARIA ERNESTINA HENAO MARIN	Auto resuelve solicitud rechaza opo	1
05615310300120130023100	Ejecutivo Conexo	MARIA EUGENIA ZAPATA CIFUENTES	ALEXANDER GONZALEZ GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	1
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto resuelve solicitud suspende proceso negociacion	1
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda oposicion	1
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto requiere	1
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEG0	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 17/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO
Demandante:	JUAN DAVID RUIZ RESTREPO
Demandado:	JAIME ANDRÉS ZULUAGA BECERRA Y OTROS
Radicado:	05615 3103 001 2009 00159 00
Sentencia General:	246
Sentencia ordinaria:	003
Decisión:	Por no estar reunidos todos los presupuestos de la acción de dominio o reivindicatoria, tal como lo ha estructurado el precedente jurisprudencial, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Bajo los supuestos previstos en el Código de Procedimiento Civil –normatividad vigente durante el trámite del presente asunto, procede este Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por JUAN DAVID RUIZ RESTREPO, contra JAIME ANDRÉS ZULUAGA BECERRA y otros.

1. ANTECEDENTES:

El señor JUAN DAVID RUIZ RESTREPO por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda reivindicatoria en contra de los señores JAIME ANDRÉS ZULUAGA BECERRA, SOL GABRIELA URIBE URIBE, LUZ ADRIANA SALDARRIAGA MUÑOZ, LUIS EDUARDO CANAS CALLE, LUIS EDUARDO CANAS YEPES Y RAMÓN EMILIO MEJÍA.

En los fundamentos fácticos del libelo inaugural, se narró que el señor RUIZ RESTREPO, es propietario del bien inmueble matriculado al folio 020-11247 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, cuyos linderos según escritura pública No. 3008 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 20 de la ciudad de Medellín, son los siguientes:

“De la esquina de un arado siguiendo por el borde de un alambrado en línea recta y con frente a la autopista Medellín-Bogotá, unos 20 metros aproximadamente,

hasta encontrar otro alambrado, volteando a la derecha y siguiendo por el alambrado en línea recta, lindero con terreno que le queda al vendedor hasta donde termina el alambrado, siguiendo en línea recta de para arriba, lindero con Feliz Zapata, hasta encontrar otro alambrado arriba, línea recta, lindero con el mismo Zapata, hasta encontrar una chamba vieja, siguiendo chamba arriba, lindero con el mismo vendedor hasta encontrar otra chamba vieja, siguiendo por esta última chamba de para abajo, lindero con el vendedor hasta encontrar un alambrado, siguiendo por una chamba vieja de para abajo lindero con Margarita Henao hasta llegar a un alambrado, siguiendo alambrado abajo lindero con Francisco Llano hasta encontrar otra Chamba , siguiendo Chamba abajo lindero con el vendedor, hasta llegar al primer punto.

Adujo que el demandante adquirió el inmueble de manos de MARIO RUIZ JIMENEZ, según escritura pública de compraventa No. 3.008 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 20 de Medellín.

Refirió que la identificación y alinderamiento del inmueble contenido en la escritura pública previamente mencionada, dan cuenta del mismo bien del cual se pretende su reivindicación.

Afirma que el demandante no ha prometido ni enajenado el predio, teniendo vigencia el registro de su título en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, en el respectivo folio 020-11247.

Establece que el demandante está privado de la posesión material del inmueble, por lo que los demandados lo fueron ocupando, adhiriendo al predio de cada uno de ellos, en su calidad de colindantes a partir del año 2001, con ocasión de los problemas de índole familiar por los cuales no pudieron volver a visitar el predio.

Manifiesta que el bien inmueble fue ocupado por el demandante desde que lo adquirió, inclusive desde el año 1990 fecha en que fue adquirido por su padre y luego se traditó entre la misma familia, hasta que en 1995 los adquirió el demandante (sic).

Menciona que el ente territorial de Guarne genera una cuenta trimestral que corresponde al impuesto predial a nombre del demandante, la cual es cancelada por él.

Con ocasión de lo anterior formuló las siguientes pretensiones:

1° Que se declare que el inmueble en cuestión pertenece al domino pleno y absoluto y sin restricción alguna al demandante señor JUAN DAVID RUIZ RESTREPO.

2° Que se ordene a los demandados a restituir el inmueble con todas sus mejoras y anexidades.

3° Que se condene a los demandados al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a una justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la ocupación, por ser los demandados poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble; así como los perjuicios que estos le hubieren ocasionado al predio.

4° Que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C., al ser los poseedores de mala fe.

5° Que al momento de la restitución del bien inmueble debe comprenderse las cosas que forman parte de él o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión del mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del título II.

6° Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que llegará a tener el predio después de haberlo adquirido el poderdante y en el que no haya intervenido este.

7° Que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-11247 de Rionegro.

8° Finalmente solicitó se condene en costas a los demandados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 29 de mayo de 2009, según asignación proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió a este juzgado asumir el conocimiento de la presente demanda. Ver folio 06 expediente físico.

Cumplidos y analizados los prespuestos de admisión, se profirió el auto del 08 de junio de 2008 contentivo de la admisión de la misma. Ver folio 62 expediente físico.

Ante la imposibilidad de llevar a efecto el trámite de notificación a la parte demandada, se ordenó su emplazamiento mediante auto del pasado 07 de marzo de 2012.

Asumió la defensa técnica de los emplazados el curador ad-litem José Alberto Duque Rodríguez. Ver folio 87 expediente físico.

Tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 101 del hoy derogado C.P.C., el pasado 10 de abril de 2013.

Mediante proveído del 16 de abril de 2013, fueron decretadas las pruebas en las presentes diligencias. Véase fl. 103 expediente físico.

Se aportó dictamen pericial que obra de folios 105 -123 del expediente físico.

De folios 144-153 obra intervención del abogado Bernardo Valencia García, quien allegó poder, escrito de contestación a la demanda, demanda reconvenición. Sobre dicha intervención se le indicó que sería asumida en el estado en que se encontraba para ese momento las actuaciones procesales, habida consideración que su representa LUZ ADRIANA SALDARRIAGA MUÑOZ, se encontraba asistida por curador ad-litem.

Por auto del 27 de julio de 2015 se dio traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, ocasión aprovechada por el apoderado de la codemandada LUZ ADRIANA SALDARRIAGA MUÑOZ, en tanto el extremo activo permaneció silente.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2019 se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte al demandante Juan David Ruiz Restrepo, el cual se llevó a efecto el 05 de agosto de 2019.

Finalmente, se solicitó a las partes el aporte en copia o cualquier otro medio de la diligencia de inspección judicial desarrollada.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunirse los requisitos legales, resulta procedente decidir de mérito sobre las pretensiones que informa la demanda, toda vez que el trámite se ha adelantado con sujeción al procedimiento ordinario de mayor cuantía; la competencia radica en este Despacho por la ubicación del inmueble y la naturaleza del proceso; se encuentran demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva; ambas partes se encuentran asistidas por apoderados judiciales habilitados para el ejercicio del derecho de postulación. Existe interés para demandar, no concurre impedimento para proferir la decisión de fondo y no se observa causal que invalide lo actuado.

Ahora, el rito procedimental con base en el cual ha de proferirse el presente fallo, es el contenido en el ya derogado Código de Procedimiento Civil, bajo el sistema escritural. Ello por cuanto antes de la entrada en vigencia del actual Código General del Proceso, en el sub iudice ya se había agotado la etapa de alegatos de conclusión, para los cuales se dio traslado correspondiente por auto del 27 de julio de 2015. Al respecto el artículo 625 literal c) del C.G.P., estipula:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Es por ello que la presente decisión se profiere de forma escrita.

4. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. Consiste en establecer si se dan los presupuestos para que prospere o no la acción reivindicatoria a la cual acudió la parte actora, a fin de que le sea restituido el bien descrito en la demanda.

La respuesta a la anterior premisa, se enmarca dentro del este cuadro normativo:

Reivindicación. Dispone el artículo 946 del código civil *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

Respecto de la acción reivindicatoria, establece la jurisprudencia lo siguiente *“ Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se si fue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho”. “Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado”*

*“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes, la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado”*¹

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, y atendiendo lo establecido por la doctrina, se tiene que para la prosperidad de la acción de dominio o reivindicatoria deben confluir los siguientes presupuestos: a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; d) que se trate de cosa singular o cuota pro indiviso en cosa singular.

¹ Sentencia de 13 de octubre de 2011. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P Ruth Marina Díaz Rueda.

1. Titularidad del dominio. Debe demostrar el demandante que es el titular del derecho de dominio sobre el bien a reivindicar. El dominio lo define así el artículo 669 del Código Civil *“Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*

El propietario es quien ostenta un nexo exclusivo con las cosas que hacen parte de su patrimonio en forma legítima y por ello puede usarlas y disponer de ellas dentro de los marcos establecidos por el código civil. El dueño puede aprovechar la cosa para sí, para explotarla económicamente; puede cederla o enajenarla, porque adquirió ese derecho de conformidad con las reglas establecidas en la legislación imperante.

Los romanos concibieron el derecho de propiedad como absoluto, exclusivo y perpetuo; es absoluto en su contenido, en la medida que contiene todas las prerrogativas posibles para el propietario, como lo son, el derecho de servirse de la cosa para todos los usos no contrarios a la ley, el derecho de hacer fructificar la cosa y obtener como consecuencia, los frutos y productos de la misma, y el derecho de disposición de la cosa, bien sea material o jurídica; el derecho de propiedad es exclusivo, porque únicamente el propietario tiene el uso, el goce y la disposición del bien, por lo tanto se trata de un derecho oponible a cualquier persona; por último el derecho de propiedad se considera perpetuo, porque se transmite más allá de la vida, es decir se puede transmitir a los herederos.

2. La calidad de poseedor del demandado. La misma se determina a partir del concepto contenido en el artículo 762 del código civil. Para que prospere la acción reivindicatoria, el llamado por pasiva debe comportarse como si fuera el verdadero dueño del bien, deben confluir en él los elementos constitutivos de la posesión ampliamente analizados por la doctrina; son los elementos material u objetivo, referido a la inmediatez con el bien, a la tenencia del mismo, y el elemento subjetivo que guarda relación con la convicción interna del sujeto de ser dueño de ese bien, aspecto que debe exteriorizarse en actos apreciables por los sentidos, de los cuales pueda inferirse que se comporta con autonomía, que gobierna el bien con prescindencia de terceros, como si se tratara del verdadero dueño. Este componente o factor psicológico es el que ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como el preponderante, el que perfila y permite diferenciar si la persona es un poseedor o mero tenedor y resulta fundamental que su conducta se caracterice por ser como la de señor o dueño de la cosa.

3. Identidad del bien pretendido y el poseído, además de la singularidad del mismo. Son elementos que permiten individualizar de tal manera el bien que la situación no se preste a equívocos y no derive en otra clase de proceso o no prospere la pretensión porque se trata de bienes diferentes. O que no se dé la determinación del bien, que no exista individualidad jurídica, lo que impide que pueda accederse a la petición contenida en la pretensión, puesto que no se daría el supuesto de hecho y es la posesión en un bien singular o cuota, sino sobre una abstracción; por lo que es imprescindible la individualidad para que prospere la acción de dominio.

Para que pueda reconocerse la acción reivindicatoria, deben emerger en el proceso todos los elementos y para llegar a una conclusión en el presente litigio, se hará el cotejo de lo señalado en el marco normativo con lo demostrado en el debate.

5. Caso en concreto. Como se estudió anteriormente, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen admitidos como elementos integrantes de la acción reivindicatoria los siguientes: a) derecho de dominio en el demandante, b) identidad entre la cosa que se pretende y la poseída c) posesión material en el demandado, d) que se trate de cosa singular. El examen de dichos elementos axiológicos en el sub iudice, resiste el siguiente análisis:

1.El demandante, figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien involucrado en el proceso; así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-11247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, según puede colegirse de la anotación No. 8 del respectivo certificado de tradición y libertad, en la cual se consignó el acto de compraventa celebrado entre el señor Mario Ruiz Jiménez como vendedor y el hoy demandante como comprador, acto que se encuentra igualmente documentado en la escritura pública No. 3808 del 15 de diciembre de 2005 llevada a efecto en la Notaría 20 de la ciudad de Medellín. Ver folio 23 vto expediente físico.

2. Ahora bien sobre la identidad del bien pretendido y el poseído, además de la singularidad del mismo, encuentra el Juzgado que la acción reivindicatoria solicitada recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-11247 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, el cual se encuentra localizado en el –Paraje Puente Gordo- del municipio de Guarne, denominado la Cabaña; sin embargo al indagar al demandante sobre las particularidades del mismo, dice o manifiesta no recordar ni los linderos actuales, ni las modificaciones que haya podido sufrir el inmueble, por

cuanto él lleva para la fecha de declaración en el mes de agosto de 2019, más de ocho (8) años fuera del país, ya que su domicilio en la ciudad de Milan – Italia, se permite concluir con su declaración, que nunca ha estado en posesión del bien inmueble para el periodo 2005 hasta la fecha de la declaración

Así las cosas, más allá de procurar la recuperación del bien considerado por el pretensor como un predio familiar, los actos que legitiman su dominio no sobrepasan el registro que lo acredita como dueño; y es que no pueden confundirse con tales actos de dominio las mencionadas visitas por él realizadas en diversas épocas de su vida en compañía de sus familiares y en tiempos en que el inmueble no estaba en su dominio, como actos propios de quien se considera dueño.

Nótese además que, en la declaración rendida por el demandante más allá de ratificar que es el titular inscrito, tal acto per se impide columbrar que en efecto realice los actos propios de quien se reputa dueño de una propiedad, como a continuación se describe:

Frente a la pregunta del Despacho por la edad, en los generales de ley, manifiesto para el año 2019, tener 32 años.

Así las cosas, para el año 2005 fecha en la cual adquirió el inmueble contaba según se calcula con 18 años de edad, es decir, que para el año 1995, fecha desde la cual el inmueble se encontraba ocupado por terceras personas, él contaba con apenas 8 años de edad.

En el minuto 4:31 de la declaración, al indagarse por el nombre de los demandados, indicó de manera contundente no conocer personalmente a ninguno de los demandados. El despacho indago que bajo otra forma los conocía, y manifestó que sabía que eran parte del proceso, pero reitero no conocerlos.

En el minuto 4:27 de la declaración se le indago sobre los linderos específicos del bien inmueble, sin embargo allí destaca que esa una propiedad que siempre había sido de su familia, indicando ir a visitar el predio con padre cuando era niño, cuando se hizo el traspaso en el año 2005 de manos de su tío quien ya se encuentra fallecido, dijo recordar el predio, pero que desde el año 1995 allá están otras personas en el terreno y que lleva

muchos años sin visitarlo (min 6:13 de la declaración) y en razón de ello le genera dificultad describirlo en detalle.

Dijo llevar 8 años sin vivir en Medellín, porque desarrolla su actividad laboral en el país de Italia, refiriendo que su padre, es quien funge como su apoderado y por eso en esos ocho (8) años no sabe cómo ha cambiado el terreno (min. 7:24 de la declaración)

El despacho le indaga quienes son las personas que ocupan para la fecha de la declaración el predio, frente a lo cual respondió no saberlo. (Min. 7:58)

Se le indaga desde cuando está ocupado el inmueble, manifestó no saberlo.

Respecto de las acciones promovidas para recuperar el inmueble, manifestó comunicarse con el abogado que asistía para pagar el predial, y pese a dichos intentos no se podía cancelar el impuesto, porque se encontraban con dicho rubro ya había sido cancelado. Minuto 9:30 de la declaración.

Cuando se le indaga sobre la última vez que visito el inmueble, hace 8 años que dejó Medellín y unos 4 años antes lo visitó con su padre, como 12 o 10 años dijo. Refiriendo que en todo caso es un terreno de su familia, tenía como 20 años y que él iba cuando era de niño, máxime que la última visita fue de manera rápida y desde la autopista.

Dijo no poder negar ni confirmar las imágenes de google maps, respecto de los linderos del inmueble, reitera que el inmueble estuvo en cabeza de su familia desde el año 1970, hasta el año 1995, después de amenazas y luego de la primera invasión del terreno desde el año 1990, al parecer con intenciones de recuperar el predio, y desde el año 2005 por manejos de la familia paso a su patrimonio.

Analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene como tesis uniforme que para la viabilidad de la pretensión reivindicatoria no resulta necesario que el reivindicante hubiese tenido o sido despojado de la posesión del bien inmueble, pues basta que simplemente se encuentre como titular inscrito para dar curso a la acción. Sin embargo, corresponde acreditar la cadena de títulos anteriores que le permitan identificar adecuadamente el traditado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inicio la posesión.

Tal exigencia no fue satisfecha por el pretensor, quien únicamente aportó la prueba documental correspondiente al acto escriturario No. 3808 del 15 de diciembre de 2005 que tuvo lugar en la Notaria 20 de la ciudad de Medellín y que da cuenta de la compraventa celebrada por él como comprador y el señor Mario Ruiz Jiménez como vendedor. En síntesis, el título de dominio del demandante, es posterior a la posesión que él mismo le endilga a los demandados, de tal suerte que resulta insuficiente para derruir la presunción de dominio que se establece a favor de los poseedores. En razón de lo anterior, prevalece el acto de posesión de quienes a voz misma del demandante ocupan el predio a reivindicar desde el año 1995, es decir, desde cuando él apenas y aproximadamente tenía 8 años de edad.

Tal mención pone en evidencia la posesión del predio en cabeza de terceros inclusive para cuando fungían como titulares inscritos del predio los señores OSCAR RUIZ JIMENEZ y MARIO RUIZ JIMENEZ; luego este último, es decir, Mario para el año 1997 anualidad en que adquirió la propiedad, la misma ya se encontraba ocupado por terceros poseedores. Ver actos de compraventa en las anotaciones 6 y 7 del respectivo folio.

Lo anterior se afianza al examinar la declaración del señor Adolfo León Ruíz Jiménez, padre del demandante, quien a lo largo de su declaración que tuvo lugar el pasado 10 de febrero de 2014, confirmó que el inmueble era ocupado por terceras personas quienes ejercían actos de intimidación y amenazas desde el año 1997; que la propiedad está en cabeza de su hijo por razones de manejo familiar, pero que realmente es a él a quien mayor proporción le corresponde del predio, que igualmente él ya es una persona avanzada de edad y por eso se actuó de esa manera. Afirmó que terceras personas son quienes realizan el pago del impuesto predial, pues se anticipan a que ellos lo paguen, a lo que se suma que en la propiedad se encuentran perros bravíos, destrucción de los alambrados, desarrollo de cultivos, corte de árboles, realización de construcciones para el montaje de la actividad de restaurante. Acciones que fueron puesta en conocimiento de la autoridad policial en Guarne, pero sin obtener resultados ajustados a sus intereses.

Igualmente en la exhibición de títulos según registro fotográfico realizado al momento de la diligencia de inspección judicial, se observa, el recibo de liquidación de impuesto predial a nombre de la señora ANGELA MARIA SALDARRIAGA MUÑOZ, ESCRITURA PÚBLICA No. 580 del 28 de agosto de 1998 contentiva de la venta parcial realizada por el señor Carlos Horacio Uribe Posada, al Instituto

Nacional de Vías. Igualmente se observan construcciones, movimientos de tierra, zona arborizada.

Con base en lo indicado y si bien la acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta. Luego a voces del artículo 946 del código civil consagra que la *“reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, igualmente el artículo 950 de la misma codificación, establece que la *“la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*

Sobre dicho aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia 11001-31-03-013-2009-00217-01 del 26 de mayo de 2022 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, estableció:

Al respecto vale recordar, como se hizo en CSJ SC 7 oct. 1997, rad.4944, que ‘(...) uno de los atributos del derecho de dominio es el de persecución, en virtud del cual el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión. Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido "atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo’ (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85). De tales requisitos, sin dificultad se infieren otros dos: la singularidad del bien objeto de la pretensión reivindicatoria o de una cuota indivisa sobre el mismo, y la identidad entre el bien respecto del cual el actor es titular del derecho de dominio y el poseído por el demandado (SC433, 19 feb. 2020, rad. n.º 2008-00266-02).

Tal pensamiento permite establecer que para la viabilidad de la acción de reivindicación, no necesariamente el pretensor luego de haber recibido la propiedad, es decir, luego de haber estado en posesión del bien, la hubiese perdido, puesto que dicha tesis tiene su génesis en el derecho romano con la denominada –acción de petición de cosas particulares 1 Libro VI del título I del Digesto-, establecida para

aquel que adquirió el dominio, regla resultante de la influencia del derecho alemán, con una arraigada tutela del denominado –derecho a poseer-, que otorgaba una menor importancia al elemento de la titularidad y privilegiaba la utilización efectiva de las cosas. La anterior tesis que empezó a verse reemplazada en el derecho medieval, la cual dio mayor valor al dominio, en detrimento de cualquiera otra expectativa, concediendo al propietario la posibilidad de recuperar la cosas con todos los frutos, incluyendo los partos, siempre que se pruebe que es suyo y que no lo mandó vender. Ello según lo explicó la misma Corte Suprema de Justicia en la providencia citada.

En desarrollo de las diversas tesis que se han ocupado de la reivindicación de los bienes inmueble, en la actualidad se descarta que corresponda al demandante probar que en algún momento detentó la cosa; en su lugar, una vez acreditado el *dominium*, por medio de un título inscrito, es procedente ordenar la restitución sin más formalidades, si así no fuera, el dueño inscrito de un inmueble, cuya inscripción no ha sido cancelada, se hallaría en imposibilidad de promover dicha acción contra el ocupante que sin título inscrito le desconoce su derecho, y dejaría de ser cierto que la acción de dominio corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Con base en la explicación respecto de la legitimación para la interposición de la acción reivindicatoria en cabeza del titular inscrito, puede concluirse que el marco de un juicio reivindicatorio, resultaría innecesario demostrar la cadena sucesiva de títulos de los antecesores **cuando el invocado es anterior a la posesión de contraparte**, lo que no resulta aplicable al caso concreto, pues el título aportado por el pretensor data del año 2005, y el demandante en su declaración afirmó la ocupación del predio por terceros quienes ejercen actos de posesión desde el año 1995, inclusive tales actos los hizo extensivos al año 1990. Con ello, el demandante no logró demostrar que su derecho de dominio ha de prevalecer sobre la presunción de dueño a favor de quienes son poseedores, pues éstos detentan el inmueble mucho antes de que el demandante figurara como titular de dominio sobre el mismo; los poseedores están allí cuando menos diez años antes de que el pretensor figurara dueño, por lo que no puede predicar mejor derecho a reclamar la propiedad.

En casos como el presente, la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia se decanta por proteger al poseedor que antecede al pretense reivindicante en su título; así lo explicó en la misma sentencia citada *ut supra*:

«(e)n principio, el poseedor está privilegiado por el legislador puesto que su ánimo de señor y dueño prevalece, aún frente al mismo titular del derecho de dominio, si su posesión es anterior a la prueba de la propiedad que exhiba y presente la persona que reclama la devolución de la cosa (...) Dentro del proceso reivindicatorio se pueden presentar varias circunstancias relacionadas con los contrincantes y, especialmente respecto de la forma en que cada uno de ellos afronta el litigio. La primera, alude a que solo el demandante esgrime en su pro la existencia de título de propiedad para oponerlo a la mera posesión que tiene en su favor el contradictor y la segunda, se configura cuando ambas presentan ‘títulos’ de dominio (...) al dueño que quiere demostrar propiedad, ha dicho la Corte, le toca probar su derecho, pero exhibido el título no hay por qué exigirle la prueba del dominio de su causante, cuando la fecha del registro de tal título, es anterior a la posesión del reo.» (CSJ SC de 28 sep. 2009, rad. 2001-00002-01, reiterada en SC de 27 sep. 2013, rad. 2005- 00488, entre otras).

Nótese pues cómo cuando la posesión del demandado en reivindicación es anterior en el tiempo al título del demandante, su derecho prevalece aún por encima del titular del dominio, a menos que este último acredite suficientemente la cadena de títulos que legitime su acción, supuesto que no acaeció en el sub iudice.

Por lo anterior, innecesarias resultan elucubraciones adicionales, a sabiendas que como quedó demostrado en el plenario el título del pretensor no se impone a los actos de posesión realizados por terceras personas en el predio solicitado por ser éstos muy anteriores en el tiempo. Consecuencia de ello, ha de sobrevenir la denegación de las pretensiones invocadas, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

6. CONCLUSIÓN

Por no estar reunidos todos los presupuestos de la acción de dominio o reivindicatoria, tal como lo ha estructurado el precedente jurisprudencial, no se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: Se DESESTIMAN las PRETENSIONES formuladas por el señor JUAN DAVID RUIZ RESTREPO, en contra de los señores SOL GABRIELA URIBE URIBE, LUZ ADRIANA SALDARRIAGA MUÑOZ, LUIS EDUARDO CANAS CALLE,

LUIS EDUARDO CANAS YEPES, RAMON EMILIO MEJÍA, al no acreditarse, los elementos axiológicos de la acción de dominio o reivindicatoria

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.900.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-11247. Comuníquese lo pertinente a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449018320bad3ebecdcc8429ed4b9f84d14eec44897eef232e1e5586a766b875**

Documento generado en 13/10/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2010-00066-00**

Auto (S):874

Solicita el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se reconozca la cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a dicha entidad. Para resolver esta petición se remite al apoderado al auto del 1º de agosto de 2019, donde previo a tal reconocimiento, se les requirió para que informaran a esta judicatura con precisión la fecha en que se pagó por parte de CENTRAL DE INVERSIONES, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, precisando capital, intereses y costas en caso de haber sido incluidas en la negociación.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo exigido en auto del 1 de agosto de 2019.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c948f7efccaa50206938028deffd3d12f6f79910cdfbca26ed852dcdffb82c**

Documento generado en 13/10/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056153103001-2012-00272 00

DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCÍA

DEMANDADO: MARIA ERNESTINA HENAO MARIN

AUTO (I) No. 030 RECHAZA OPOSICIÓN

Este despacho procede a resolver lo atinente a la admisibilidad del trámite de – oposición a la diligencia de secuestro- que por intermedio de mandatario judicial han formulado los señores MARIA ERNESTINA HENAO DE OTALVARO, LUBIN DE JESUS OTALVARO GARCÍA, CARLOS ARTURO OTALVARO HENAO con relación al bien inmueble matriculado al folio 020-31854, con ocasión de la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 09 de mayo de 2023 por parte de la Inspección Urbana de Policía Centro de este municipio.

El artículo 596 del C.G.P, establece que a las oposiciones frente a la diligencia de secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega que se encuentra consagrada en el artículo 309 de la misma codificación.

El artículo 309 en su regla segunda establece:

*“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El Juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*

De la lectura del escrito denominado de la siguiente forma: –**Asunto: Oposición al secuestro-** más allá de contener ciertamente una verdadera oposición al secuestro,

parece encaminarse de forma específica a que el presente proceso sea suspendido, bajo el supuesto de que existe un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, con radicado 05615 40 03 002 2022 00476 00, donde son sus promotores los aquí demandados y hoy opositores. Nótese cómo en el referido escrito, a más de aludir a la demanda de pertenencia, no se especifican los supuestos hechos constitutivos de posesión, y menos aún se ofrecen pruebas al menos sumarias de ellos; ni siquiera se solicitan testimonios a ser practicados en el marco de la oposición con miras a demostrar la posesión.

En lugar de una oposición, el escrito en cuestión contiene más bien una solicitud de suspensión del presente proceso, ante la existencia de la demanda de usucapión y en los términos del artículo 161 del C.P.C., aunque dicha citación normativa tampoco tuvo un desarrollo para su invocación por parte del profesional del derecho.

En razón de lo anterior, el escrito aportado por alguno de los demandados no contiene la formulación de una oposición a la diligencia de secuestro en debida forma y a la cual sea posible imprimirle el trámite de rigor, pues se echa de menos la relación de los hechos constitutivos de posesión así como las pruebas si quiera sumarias de los mismos; valga precisar que la copia de la demanda de pertenencia por sí sola no sule los elementos demostrativos mínimos para impartirle el trámite de oposición, y se reitera que tampoco fueron solicitadas pruebas para su práctica en el sub judice.

Sumado a lo anterior, como claramente lo prevé el artículo 309 del C.G.P., sólo puede formular oposición **la persona contra la cual la sentencia no produzca efectos**, supuesto que tampoco se cumple por cuanto los pretensos opositores son asimismo demandados en el proceso divisorio, y por lo tanto frente a ellos si produce efectos la decisión final. Por lo tanto, se impone el rechazo de plano de dicha oposición.

Entretanto, interpretado el escrito en cuestión como una solicitud de suspensión por prejudicialidad más que como una verdadera oposición, ha de advertirse igualmente la improcedencia de tal pedimento, por cuanto no se ajusta a los supuestos del artículo 161 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la oposición al secuestro que han formulado los señores MARIA ERNESTINA HENAO DE OTALVARO, LUBIN DE JESUS OTALVARO GARCÍA y CARLOS ARTURO OTALVARO HENAO quienes se

atribuyen la calidad de poseedores sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-31854.

Segundo: DENEGAR la suspensión del proceso solicitada, por cuanto no se ajusta a los casos previstos en el artículo 161 del C.G.P.

Segundo: RECONOCER al abogado ANDRÉS CASTAÑO EUSSE portador de la T.P. 249.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los pretensos opositores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522bbf02fba5d54789074bfd38038cd95a109265e74851e0bbe81792636418df**

Documento generado en 13/10/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ZAPATA
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO: 056153103001-2013-00231-00

ASUNTO: AUTO (I) No.1076 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 11 de noviembre de 2014, mediante auto notificado en estados 058 se aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por MARIA EUGENIA ZAPATA, en contra del señor ALEXANDER GONZALEZ, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a oficiar pues las mismas no resultaron efectivas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4957272cc9bad4973791667a59432739c3ee0dfab90dbc969a0fa3d50c44fd**

Documento generado en 13/10/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Trece de octubre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 1079.
Radicado: 056153103001.2021-00127-00

En la fecha, 13 de octubre de 2023, se recibe por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”, comunicación mediante la cual se notificaba la apertura de proceso de negociación de deudas del deudor DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA y la señora VERÓNICA PÉREZ MOLINA.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 2023-00250, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”.

Para resolver es necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece:

“ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*

3. Liquidar su patrimonio.”

Igualmente, y una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)(subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor DANIEL DIEZ AGUDELO, frente a la señora VERÓNICA PÉREZ MOLINA.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 24 de mayo de 2022 o en caso de prorrogarse el mismo, por el término adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b942872f67cea045cd7efa11b83bbd24f3b48a532c3222e7e57a866c49234**

Documento generado en 13/10/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Trece de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1069
Radicado: 056153103001.2022-00007-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 400 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE instaurada por la apoderada de la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-, en contra de la demandante señora MARÍA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO.

Segundo. Notifíquese por estados el presente auto a la parte demandante y córrasele traslado de la demanda a la señora MARÍA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO, por el término de diez (10) días, y en adelante se continuará con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo versado en el numeral 3 del artículo 404 del C.G.P.

Tercero. Se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS —en adelante ANT—, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, para que se pronuncie frente a naturaleza jurídica del bien objeto de la Litis y presuntamente baldío, y el cual es identificado con matrícula inmobiliaria No. 020 – 14077.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el decreto Ley 2363 de 2015 y demás normas concordantes. Procédase por Secretaría con los oficios respectivos.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb8aa16f3dec200558ae3bb14132ccda0615dc00a561229997e5af7ef76570**

Documento generado en 13/10/2023 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESUS HINCAPIE NARANJO C.C 22.020.728 ALDEMAR DE JESUS TORRES ZAPATA C.C 71.001.602. SARA TORRES HINCAPIE C.C 1.036.250.429 CAROLIN TATIANA TORRES HINCAPIE C.C 1.038.407.745
DEMANDADO:	YUNIOR ALEXANDER MEJIA RAMIREZ C.C 1.045.019.966 y LAURA CRISTINA POSADA CANO C.C 1.045.023.999
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00165-00
AUTO (S):	1073
DECISION	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presenta cuatro (04) memoriales el veintisiete (27) de septiembre de 2023 en los cuales da cuenta de las diligencias de notificación surtidas a los codemandados mediante los correos electrónicos LAUCRIIS@HOTMAIL.COM y ALEXMRP0808@GMAIL.COM.

No obstante, una vez abierto el archivo “027 AllegaDiligenciaNotificacionPersonal 07092023”, resulta indubitable concluir que cuenta con 185 folios y la demanda que dio impulso a esta actuación procesal cuenta con 194 folios, lo que permite

concluir la ausencia de algunos documentos, situación que se hace más gravosa teniendo en cuenta que por auto del veinte (20) de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, y la subsanación cuenta con 220 folios (archivo 004 SubsanaDemanda).

Establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la principal diferencia entre la citación para lo notificación personal (Artículo 291 del Código General del Proceso) y la notificación por mensaje de datos (Ley 2213 de 2022) es que, en este último sistema de notificación la parte activa de la demanda notifica al convocado por pasiva de manera directa, dando traslado de la demanda y todos los anexos para resguardar la indemnidad a las garantías procesales que le son ínsitas a los codemandados.

Bajo este panorama, se confuta la legalidad de la notificación surtida por la parte convocante a este punto, pues languidece de los requisitos necesarios para dicho fin; por lo tanto, se requiere a esta para que allegue las constancias de notificación completa, en la cual se pueda atisbar que el traslado fue íntegro.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979ba4acea3ae43279216682c97d1a2866340f94c279b4f17a13bcf25a308621**

Documento generado en 13/10/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI C.C 1.036.927.424
DEMANDADO:	FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEG0 C.C 713.969 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00235-00
AUTO (I):	1077
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE

El apoderado de la parte demandante presenta memorial el veintisiete (27) de septiembre de 2023 en el cual da cuenta de las diligencias de notificación surtidas a los codemandados correos electrónicos fezava0210@gmail.com y postressanantonio@gmail.com.

En ella indica que, teniendo en cuenta el otrora requerimiento que se le hizo por parte del juzgado del veintiuno (21) de septiembre de 2023, anexó las constancias de notificación en su integridad donde se puede apreciar la totalidad de los documentos que contiene el mensaje de datos. Aunado a esto, a pesar de habersele advertido que los elementos a trasladar son 7 de los archivos con los cuales se cuenta en el expediente digital, el profesional en el derecho nuevamente da traslado de 6 de ellos.

1. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la principal diferencia entre la citación para lo notificación personal (Artículo 291 del Código General del Proceso) y la notificación por mensaje de datos (Ley 2213 de 2022) es que, en este último sistema de notificación la parte activa de la demanda notifica al convocado por pasiva de manera directa, dando traslado de la demanda y todos los anexos para resguardar la indemnidad a las garantías procesales que le son ínsitas a los codemandados. Y, bajo la égida de la notificación establecida en el Código General del Proceso, es el despacho a través de sus funcionarios quien da traslado de toda la demanda al citado para la notificación personal.

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que se debe dar traslado de la totalidad de los elementos que contiene la demanda y de las providencias judiciales (278 CGP), los archivos con los cuales se debe acreditar la notificación son 7 a saber, “001 DemandayAnexos”, **“003 AnexoDemanda.mp3”**, “004 AutoInadmiteDemandaRendicion”, “005 SubsanaDemanda”, “006 InadmiteNuevamente”, “007 SubsanaDemanda” y “008 AutoAdmiteDemanda”.

Así pues, dentro del traslado no se avizora ningún archivo mp3, por lo tanto, se concluye que este ritual procesal está incompleto, **pues no se está dando traslado de la demanda y sus anexos en su integridad**, por lo cual, y con la finalidad de evitar vilipendiar las garantías constitucionales de los codemandados, en específico su DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA), no se dará vicios de la legalidad a la actuación surtida por el apoderado de la parte convocante.

Por otro lado, obra en el expediente contestación de la demanda que allega el profesional del derecho SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA aparentemente

únicamente representando al demandado URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA. No obstante, del análisis que se le hace al poder conferido y con el cual pretende obrar en este cartulario se puede concluir que el otorgamiento del poder se realizó por todos y cada uno de los convocados por pasiva.

Al respecto, indica el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso 3 que ***“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.”*** (Negrilla fuera de texto)

Colofón de lo anterior, se tienen notificados por conducta concluyente a los codemandados FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEG0 C.C 713.969 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587 del auto admisorio de la demanda del cinco (05) de septiembre de 2023, según lo estipulado en el artículo 301 del CGP. Y se le reconoce personería para actuar dentro del proceso a SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA con T.P 110.207 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los codemandados.

Por Secretaría compártase el expediente al precitado profesional del derecho.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113dbe474f22f2d154ef09bc664d859273aa19dad1993598565739b9104a3d0**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>